

DECRETO N° 2680 MGJ

PARANÁ, 01 AGO 2001

VISTO:

La necesidad de reglamentar disposiciones relativas a la ley N° 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Liberta, y;

CONSIDERANDO:

Que la provincia de Entre Ríos se ha adherido a dicho cuerpo legal, en virtud de la ley N° 9117;

Que deben establecerse las normas que determinan la modalidad, condiciones, aspectos procesales, de los distintos institutos que conforman los derechos y los deberes de los detenidos:

Que dicha normas contribuyen a aplicar mecanismos regulando los institutos señalados, teniendo en cuenta la protección de los derechos de los internos alojados en los establecimientos carcelarios, a la vez que establecer una mejor efectividad en el ejercicio de tales derechos;

Que en tal sentido las normas reguladoras permiten determinar aspectos disciplinarios, tipificación de faltas, ejercicio del derecho de defensa y del control jurisdiccional de la sanción administrativa, facilitar y propender la comunicación de los internos, derecho de visitas, clasificación de las mismas, protección de la curiosidad pública, acceso a los medios de comunicación social, derecho de peticionar, entre otros aspectos, que conforman derechos inalienables del hombre;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébense los reglamentos de disciplina y relaciones familiares y sociales y el Anexo de los internos penados y procesados, alojados en los establecimientos carcelarios del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos los cuales forman parte del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado POR EL SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, con copias del presente decreto pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Penitenciario para su ejecución, y en estado archívese.-



SERVICIO PENITENCIARIO DE ENTRE RÍOS

Contiene

- 1. Reglamentación sobre Disciplina del Interno**
 - 2. Reglamento de Comunicaciones de los Internos Relaciones Públicas y Sociales**
 - 3. Anexo A**
 - 4. Proyecto de Decreto de aprobación de Reglamentos**
-

**REGLAMENTACIÓN DEL CAPÍTULO IV “DISCIPLINA”
(LEY N° 24.660 ARTÍCULO 79 AL 99)**

REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS

Fundamento

Artículo 1°: El régimen disciplinario responderá a la necesidad de posibilitar una ordenada convivencia de los internos, sobre la base del justo equilibrio entre sus derechos y sus deberes. Por ello, el orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza, sin imponer mas restricciones que las indispensables que para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentre incorporado el interno.

Prevención de la Indisciplina

Artículo 2°: el personal penitenciario mantendrá constantemente la atención y el cuidado necesario para prevenir, advertir o evitar toda situación o condición que, por su naturaleza, sea susceptible de producir actos de indisciplina individual o colectiva.

A los efectos del artículo anterior, la administración penitenciaria desarrollará permanentemente con los internos acciones pedagógicas de esclarecimiento respecto del objeto y fin de las normas disciplinarias. Su aplicación y sus consecuencias.

Artículo 3°: A fin de favorecer una adecuada convivencia la administración penitenciaria procurará introducir, cuando sea posible y bajo la indispensable supervisión, mecanismos de participación responsable de los internos.

Ámbito de aplicación

Artículo 4°: este reglamento será de aplicación en el ámbito del servicio penitenciario provincial, a condenados y procesados, alojados en sus establecimientos o durante sus traslados a otros destinos, su conducción para la realización de diligencias procesales u otras o durante sus salidas en los casos autorizados por la legislación vigente.

Principios

Artículo 5°: el poder disciplinario solo podrá ser ejercido por el director del establecimiento o el funcionario que legalmente lo reemplace.

En todo supuesto el director aplicará la sanción disciplinaria correspondiente, excepto cuando la falta disciplinaria fuere cometida o constatada en ocasión de salida transitoria otorgada por la autoridad judicial competente.

En este último caso procederá de la misma forma que establece este reglamento en cuanto al procedimiento, y con el informe final deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, quedando supeditada la aplicación de la sanción a lo resuelto por el juez competente.

Artículo 6°: En ningún caso se podrá asignar a ningún interno el ejercicio de potestad disciplinaria.

Artículo 7°: No habrá infracción disciplinaria sin la expresa y anterior previsión legal que la tipifique.

Artículo 8°: No podrá aplicarse ninguna sanción disciplinaria sin la comprobación de la falta imputada y la responsabilidad del interno, mediante el debido procedimiento establecido en este reglamento, garantizando el ejercicio de derecho de defensa del infractor.

Artículo 9º: Al ingreso del interno a un establecimiento se le informarán, bajo constancia, en forma oral y escrita, las normas de conducta que deberá observar y el sistema disciplinario vigente.

Si el interno fuera analfabeto, presentara discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medios idóneos.

Los mismos recaudos se adoptarán en todos los actos que hagan al ejercicio de sus derechos esenciales.

Artículo 10º: El interno no podrá ser sancionado administrativamente dos veces por la misma infracción.

Artículo 11º: En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

Artículo 12º: En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

Artículo 13º: Si un hecho pudiere constituir delito, sin perjuicio de que el director lo ponga de inmediato en conocimiento de la autoridad judicial competente, el interno podrá ser sancionado administrativamente conforme a las disposiciones de este reglamento.

Infracciones

Artículo 14º: Será considerado infracción disciplinaria el incumplimiento de las normas de conducta impuesta legal y reglamentariamente al interno en su propio beneficio, en el de terceros y para promover su reinserción social.

Artículo 15º: Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Artículo 16º: Son infracciones leves:

- a) No respetar injustificadamente el horario o convocatoria de actividades
- b) Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento.

- c) Incumplir las normas de procedimientos de registro de personas o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento.
- d) Impedir u obstaculizar, sin derecho, la realización de actos administrativos
- e) Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto previsto por la administración o pertenencia a terceros
- f) Resistir pasivamente al cumplimiento de ordenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas
- g) Auto agredirse o intentarlo
- h) Dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto
- i) Negarse injustificadamente a recibir el tratamiento medico indicado o los medicamentos conforme lo prescripto o darle a éstos un destino diferente
- j) Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales
- k) Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias
- l) Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de mantenimiento que se le encomienden
- m) Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal
- n) Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar, no autorizados
- o) Peticionar colectivamente, directa o indirectamente, en forma oral o escrita
- p) Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancia tóxicas o adulterar comidas o bebidas
- q) Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico
- r) Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizadas
- s) Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales
- t) Comportarse agresivamente durante el desarrollo de las prácticas deportivas que realice
- u) No realizar en la forma encomendadas prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento

- v) Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados
- w) Formular peticiones o reclamaciones incorrectamente
- x) No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas
- y) No comunicar de inmediato el personal cualquier anomalía, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias
- z) Fumar en lugar u horarios no autorizados
- aa) Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación
- bb) Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio
- cc) Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a un nuevo sitio, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras durante las salidas en los casos autorizados en la legislación vigente
- dd) No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes
- ee) Ausentarse, sin autorización, del lugar en que, en cada circunstancia, tenga asignado

Artículo 17°: Son infracciones medias:

- a) Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles
- b) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas de gas o de agua; quedando prohibida la tenencia y uso de telefonía celular o similar
- c) Sacar, clandestinamente, alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros de depósitos, economatos o de otras dependencias: o materiales, maquinarias o herramientas o insumos de los sectores de trabajo
- d) Confeccionar objetos clandestinamente, para si o para terceros
- e) No comunicar al personal cualquier accidente que sufra o presencie
- f) Sabotear, interfiriendo o interrumpiendo el orden o la seguridad del establecimiento
- g) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas

- h) Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior
- i) Divulgar, noticias o antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de las instituciones
- j) Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes
- k) Desatender, injustificadamente, o tratar con rudeza, en el caso de la interna madre a su hijo
- l) Maltratar, de palabra o de hecho, a visitantes
- m) Intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas

Artículo 18°: son infracciones graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atender contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualesquiera naturaleza eludiendo los controles reglamentarios
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas
- f) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades
- g) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente
- h) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier naturaleza
- i) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal

Sanciones

Artículo 19°: las sanciones legalmente aplicables son:

- a) Amonestación

- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez días
- c) Exclusión de la actividad en común hasta quince días
- d) Suspensión o restricción parcial de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción total o parcial de los siguientes derechos reglamentarios; comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas, adquisición o recepción de artículo de uso y consumo personal, de diarios y revistas y acceso a los medios de comunicación social autorizados de hasta quince días de duración
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen mas riguroso
- h) Traslado a otro establecimiento

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado al interno, en caso de no contar con aquel.

Correlación entre infracciones y sanciones

Artículo 20°: las infracciones disciplinarias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 21°, serán sancionadas conforme lo establecido en el Art. 19° de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: con las previstas en los incisos a) y b)
- b) Infracciones medias: con las previstas en los incisos c), d), e) hasta siete días ininterrumpidos y hasta tres fines de semana sucesivos o alterados
- c) Infracciones graves: con las previstas en los incisos e), f), g) y h)

Determinación de las sanciones

Artículo 21°: La sanción deberá adecuarse a la importancia, naturaleza y circunstancia de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios

ocasionados, a la culpabilidad del imputado, a las forma de participación, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

Artículo 22°: Cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de adoptar decisión el director deberá solicitar informe médico, el que deberá ser agregado al expediente disciplinario.

Artículo 23°: A los efectos de la determinación de la sanción se considerarán:

- a) Atenuantes: el buen comportamiento del interno y su permanencia menor a tres meses en el establecimiento
- b) Agravantes: existencia de sanciones anteriores en los últimos seis meses, participación de tres o mas internos en el hecho; haber puesto en grave peligro la seguridad o la normal convivencia o la integridad física o psíquica de terceros

Suspensión condicional de la ejecución

Artículo 24°: En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director en la misma resolución que impone la sanción, podrá motivadamente dejar en suspenso total o parcial su ejecución. Si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, el que no podrá ser superior a seis meses, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

Concurso de infracciones

Artículo 25°: cuando un mismo hecho cayere bajo mas de una sanción cuando constituya el medio necesario para la comisión de otra infracción, podrá aplicarse la sanción prevista para la falta más grave.

Artículo 26°: Cuando concurrieren varias infracciones independientes en el mismo expediente disciplinario le serán impuestas al interno las sanciones correspondientes a cada una de ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, y no siéndolo, se deberán cumplir por orden de mayor a menor gravedad. En caso de ser aplicadas dos o

más de las sanciones de los incisos b), c), d) y f) del artículo 19º, el máximo cumplimiento, en su conjunto, no podrá exceder de cuarenta días.

Infracción continuada

Artículo 27º: Se podrá imponer hasta el máximo de la sanción correspondiente a la infracción mas grave cuando el interno cometa tres o mas hechos, respondiendo a un mismo propósito, que constituyan una misma infracción disciplinaria.

Reparación de Daños

Artículo 28º: El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados por la infracción que motivó la sanción, en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

Procedimiento

Artículo 29º: Los procedimientos para la comprobación de la infracción, imposición de la sanción y su ejecución deberán ajustarse a las disposiciones de este reglamento.

Iniciación

Artículo 30º: La investigación de una presunta infracción se iniciará por alguno de estos medios:

- a) Parte disciplinario
- b) Denuncia del damnificado
- c) Denuncia del terceros identificados

Son dicha documentación se procederá a la apertura del expediente disciplinario, para su trámite, el que será registrado en orden correlativo en el libro de mesa de entrada del establecimiento.

Artículo 31º: El parte disciplinario o el acta que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros deberán contener, bajo pena de nulidad, al menos:

- a) Relación sucinta del hecho con las circunstancias de tiempo y lugar

- b) Indicación de participantes, damnificados y testigos, si los hubiere
- c) Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta infracción
- d) Medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado
- e) Día, hora lugar en que se labró el parte o acta, los que deberán ser suscriptos por el funcionario actuante con aclaración del nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

Artículo 32°: En el caso en que dos o más funcionarios constataren la presunta infracción, corresponderá al de mayor jerarquía, la inmediata redacción del parte disciplinario y su elevación al director dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento del hecho.

Artículo 33°: En ningún caso la redacción del parte disciplinario podrá estar a cargo de personal que estuviere vinculado con el hecho.

Medidas cautelares

Artículo 34°: Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción y sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio podrá, como medida preventiva de urgencia, disponer:

- a) El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que puede servir como medio de prueba
- b) El registro de las personas o lugares pertinentes. De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente disciplinario, elevándolo de inmediato al director

Si la infracción produjere durante el traslado del interno el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este artículo, dando cuenta al director de la unidad de destino del o de los presuntos infractores, con los recaudos del artículo 31°.

Artículo 35°: Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho. El director o quien le reemplace, podrá disponer el aislamiento provisional del o de los internos involucrados,

comunicando dicha medida al juez competente dentro de las veinticuatro horas de su adopción.

Artículo 36°: El aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del interno o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común

El interno será visitado diariamente por el médico, quien deberá dejar constancia en el expediente disciplinario del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieran presentarse. Con la misma frecuencia será visitado por un miembro del personal superior y un educador y, si lo solicitara, por el capellán o representante de un culto reconocido por el Estado.

Artículo 37°: El director deberá resolver el levantamiento de la medida cautelar o su prórroga dentro de las veinticuatro horas de su aplicación. En este último caso, deberá hacerlo por resolución fundada. El aislamiento provisional no podrá exceder el plazo de tres (3) días.

Artículo 38°: En caso de que se impusiere el interno las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e), y f) del artículo 19°, se imputará a su incumplimiento el tiempo pasado en aislamiento provisional.

Investigación

Artículo 39°: Recibido el parte disciplinario, o en su caso, el acta de denuncia, el director, si encontrare mérito para ello, dispondrá la instrucción sumaria. A tal efecto, designará sumariante y secretario. La elección no podrá recaer en quienes hubieren suscripto el parte disciplinario o estuvieren involucrados en el hecho.

Artículo 40°: El sumariante procederá, en un plazo máximo de un día, a notificar al imputado:

- a) La infracción que se le imputa
- b) Los derechos que le asisten

En ese mismo acto el interno ofrecerá sus descargos y las pruebas que estime oportunas. Con todo ello el secretario labrará un acta que, sin perjuicio de su lectura por parte del interno, deberá leer en voz alta dejando constancia en el expediente disciplinario.

El acta que se labre será suscripta por todos los intervinientes. Si el interno no pudiere o no quisiere hacerlo, se lo hará constar y ello no afectará la validez del acta.

Artículo 41°: El sumariante admitirá solo aquellas pruebas pertinentes y útiles, directamente relacionadas con el hecho que investiga.

Artículo 42°: Con lo actuado al sumariante procederá, de inmediato, a realizar todas las diligencias pertinentes para precisar;

- a) La existencia de la infracción cometida
- b) Su autor, autores o participantes si los hubiere
- c) La gravedad de los daños, si los hubiere
- d) Las circunstancias atenuantes o agravantes

Artículo 43°: Agotada la investigación, el sumariante formulará las siguientes conclusiones:

- a) Si el hecho constituye infracción disciplinaria, en su caso el correspondiente encuadre legal y reglamentario
- b) La identificación del o los autores de la infracción, su grado de participación, y las condiciones atenuantes y agravantes de la conducta
- c) Si los hubiere, determinación de los daños materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros
- d) Propuesta de la o las sanciones a aplicar y su modalidad de ejecución

Todo lo actuado deberá ser elevado a la dirección dentro del plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del expediente disciplinario, prorrogables por otro plazo igual, cuando por su complejidad el caso así lo requiera, por resolución fundada y bajo responsabilidad del director.

Artículo 44°: Recepcionado el expediente disciplinario, el director deberá recibir de inmediato al interno en audiencia individual y dictar resolución del caso dentro del plazo máximo de dos días hábiles de realizada aquella.

Resolución

Artículo 45°: La resolución que dicte el director deberá contener:

- a) Lugar, día y hora
- b) Hechos probados, su calificación y autor o partícipe de ellos
- c) Constancia de que el interno ha sido, previamente, recibido por el director
- d) La merituación de los descargos efectuados por el interno
- e) Sanción impuesta y su modalidad de ejecución; y en su caso, si será de efectivo incumplimiento o quedará en suspenso total o parcialmente conforme lo establecido en el artículo 24°; si se da por cumplida la sanción o se la sustituye por otra mas leve dentro de la correlación fijada en el artículo 20°;
- f) Orden de remitir al juez competente dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado y por la vía mas rápida disponible copia autenticada del decisorio
- g) Orden de anotación en el registro de sanciones y en el legajo del interno
- h) Designación del miembro del personal directivo encargado de la notificación, la que se efectuará de inmediato

Notificación

Artículo 46°: En el acto de notificación al interno el funcionario designado deberá informarlo de los fundamentos y alcances de la medida, exhortarlo a reflexionar sobre su comportamiento e indicarle, bajo constancia, que en ese mismo acto o dentro de los cinco días hábiles, podrá interponer recurso ante el juez competente, teniendo el recurrente, en su caso, la posibilidad de reiterar las pruebas cuya producción le hubiese sido denegada.

Recurso de apelación

Artículo 47°: El recurso interpuesto deberá ser remitido al juez competente por el director por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su interposición.

Artículo 48°: Tanto el recurso verbal, asentado en acta, como el escrito que presente el sancionado, serán agregados a las actuaciones y elevados al juez competente, previo

asiento en el registro de sanciones y en el libro de mesa de entradas del establecimiento, dejando copia autenticada en el legajo del interno recurrente.

Artículo 49°: La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga al magistrado interviniente.

Ejecución de las sanciones

Artículo 50°: La ejecución de las sanciones impuestas se ajustará a las condiciones y modalidades que determinan este reglamento.

Amonestación

Artículo 51°: La amonestación impuesta verbal, estará a cargo exclusivamente del director y constará en un acta que se incorporará al legajo personal del interno. Sin perjuicio de otras consideraciones apropiadas al caso, la amonestación consistirá en una advertencia al interno predominantemente educativa sobre las consecuencias negativas de la falta cometida y en una exhortación a modificar su comportamiento.

Exclusión de las actividades recreativas o deportivas

Artículo 52°: La exclusión de las actividades recreativas o deportivas consistirá en privar al interno de participar, activa o pasivamente según se disponga, en espectáculos artísticos, deportivos o de naturaleza similar.

Exclusiones de la actividad común

Artículo 53°: La exclusión de las actividades en común consistirá en privar el interno de participar en todo tipo de actividad grupal, incluyendo el trabajo y la educación. En estos últimos supuestos, durante el período de vigencia de la sanción las actividades laborales y educativas se desarrollarán de manera individual, según se disponga.

Suspensión o restricción de derechos reglamentarios

Artículo 54°: La suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios, por el término que en cada caso se determine que no excederá de quince días, podrá consistir en la prohibición de:

- a) Acceder a los medios de comunicación social
- b) Adquirir artículos de uso y consumo personal permitidos
- c) Recibir artículos de uso y consumo personal permitidos
- d) Mantener comunicaciones telefónicas
- e) Recibir o remitir correspondencia por cualquier medio
- f) Recibir visitas

Artículo 55°: El interno sancionado con lo previsto en el artículo 54°, inciso f), tendrá derecho a recibir durante la vigencia de la sanción una visita en locutorio durante una hora de familiar directo o de allegado en caso de no contar con aquel.

El interno sancionado con lo previsto en el artículo 54°, inciso e), tendrá derecho a recibir y remitir una pieza de correspondencia durante la vigencia de la sanción.

El interno sancionado con lo previsto en el artículo 54, inciso d), podrá solicitar se le difiera su cumplimiento de mediar razones humanitarias debidamente comprobadas.

Permanencia continua en alojamiento individual

Artículo 56°: Durante la permanencia continua en su alojamiento individual o en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, el interno deberá recibir diariamente la visita del médico, de un miembro del personal superior, de un educador y cuando lo solicite, del capellán o de un representante de culto reconocido por el Estado. Se le deberá facilitar material de lectura, de estudio y de trabajo, cuando hubiere posibilidad de efectuarlo en su alojamiento.

Artículo 57°: El médico informará todos los días al director, por escrito, el estado de salud del interno, las prescripciones que correspondieren y, en su caso, la necesidad de atenuar o suspender, por razones de salud, la sanción impuesta.

En caso de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejan, se suspenderá al cumplimiento de la sanción hasta que el interno sea dado de alta.

Artículo 58°: El cumplimiento de esta sanción llevará implícito la prohibición de recibir paquetes, de adquirir artículos de uso y consumo personal, salvo los prescritos por el servicio médico y los indispensables para su aseo personal.

La posibilidad de que le interno disponga de una hora al día de ejercicio individual al aire libre, si las condiciones climáticas y la infraestructura del establecimiento lo permiten.

Artículo 59°: el interno sancionado tendrá derecho a recibir, a su elección, durante una hora en el locutorio, la visita de un familiar directo o allegado en caso de no contar con aquel, en una oportunidad, y a remitir o recibir correspondencia con la misma frecuencia. En caso excepcional y por razones humanitarias podrá mantener una comunicación telefónica.

Permanencia discontinua en alojamiento individual

Artículo 60°: Las disposiciones de los artículos 56°, 57° y 58° son aplicables la ejecución de la sanción de permanencia discontinua en el alojamiento individual del interno o en celda unipersonal cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención.

Artículo 61°: La sanción discontinua se hará efectiva cada fin de semana, desde las dieciocho horas del viernes hasta las seis horas del lunes.

Artículo 62°: El interno sancionado tendrá derecho a recibir, a su elección, durante una hora en el locutorio, la visita de un familiar directo o de un allegado en el caso de no contar con aquel, en una oportunidad, a remitir o recibir correspondencia con la misma frecuencia. En caso excepcional y por razones humanitarias podrá mantener una comunicación telefónica.

Cambio de sección

Artículo 63°: El cambio del interno a otra sección del establecimiento consiste en su reubicación, en otra de régimen mas riguroso.

Antes de disponer la reubicación, el director deberá recabar un informe fundado del consejo correccional si el interno fuere condenado o del centro de evaluación en caso de ser procesado.

Traslado a otro establecimiento

Artículo 64°: El traslado del interno condenado a otro establecimiento consiste en reubicarlo en otro régimen más riguroso que, dentro de las posibilidades existentes, permite neutralizar la influencia nociva que pueda ejercer o para evitar serios riesgos para sí u otras personas.

El traslado será dispuesto por el Director del Organismo Correccional, oído al instituto de clasificación, a propuesta del director del establecimiento y previo informe fundado del consejo correccional.

Retrogradación en la progresividad

Artículo 65°: Cuando el interno condenado fuere sancionado por infracción grave o reiterada, previo los informes coincidentes del organismo técnico criminológico y del consejo correccional, el director podrá disponer se retrogradación al período o fase inmediatamente anterior a la progresividad. Esta resolución, con los informes de ambos organismos en los que se fundamenta, deberá ser comunicada inmediatamente al juez de ejecución o juez de la causa.

Mujeres

Artículo 66°: No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que a juicio del servicio médico, debidamente documentado, puede afectar a la interna en gestación o el hijo lactante. En tal supuesto, la sanción disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará solo como antecedente de la interna.

Artículo 67°: La interna que tenga consigo hijos menores de cuatro años, deberá cumplir la sanción impuesta salvo que por prescripción médica debidamente documentada, ésta pudiera afectar física o psíquicamente al menor. En este último

supuesto, la directora podrá suspender la ejecución de la sanción hasta que cese el riesgo para el menor

En ningún caso la sanción afectará la actividad que normalmente desarrollen los menores alojados en el establecimiento.

Registro de Sanciones

Artículo 68°: En cada establecimiento se llevará un registro de sanciones foliado, encuadernado y rubricado pro el juez de ejecución o juez competente en el que deberán anotarse por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución, suspensión, sustitución, el haber sido dada por cumplida y la observancia de los dispuesto en el Artículo 88° de la Ley de la Pena Privativa de la Libertad. Este registro estará a cargo y bajo la responsabilidad del miembro del personal superior que designe el director. Su modelo será proyectado dentro los treinta días, y provisto por la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia.

Disposición transitoria

Artículo 69°: Si las condiciones físicas o edilicias del establecimiento no permiten la ejecución de una sanción en la forma prevista en este reglamento, el director aplicará una de menor gravedad.

REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN DE LOS INTERNOS

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

Y DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA LEY N° 24.660

Reglamentación del Capítulo XI “Relaciones Familiares y Sociales” (Artículo 158° a167°) y disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.-

Principios Básicos

Artículo 1°: El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente en forma oral o escrita con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

Artículo 2°: En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones. Las únicas restricciones serán las dispuestas por el juez competente.

Artículo 3°: Las comunicaciones se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que se establecen en este Reglamento, las que concordantemente contenga el Reglamento interno de cada establecimiento y las instrucciones que en su consecuencia dicte el Director de la Unidad Penal.

Artículo 4º: Las comunicaciones orales o escritas solo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, en los casos previstos en este Reglamento, por resolución fundada del Director de la Unidad Penal, quién de inmediato lo comunicará al juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción de su derecho a recurrir judicialmente.

Artículo 5º: El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo, lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privadas que posean personería jurídica con ese objeto específico.

Las actuaciones pertinentes deberán tramitarse con carácter de preferente despacho, evitándose toda diligencia innecesaria al efecto.

Artículo 6º: El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad humana, será dirigido y realizado, según el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, por personas del mismo sexo del visitante.

El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. Si lo desea el visitante podrá acogerse a lo previsto en el Artículo 21º, inciso d).

Ámbito de aplicación y autoridad competente

Artículo 7º: Este reglamento es aplicable a los internos alojados en todos los establecimientos del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, con excepción de quienes se encuentren en tránsito en alcaldías, o áreas de competencia judicial.

Con excepción de lo previsto en los artículos 45º, 71º, 74º, 77º, 122º, 144º corresponde al Director de la Unidad Penal, con intervención del Servicio Social, resolver todo lo relativo al otorgamiento de las visitas.

La visita entre internos alojados en establecimientos distintos del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, será resuelta por el Director General del Servicio Penitenciario previo informe favorable del Organismo Correccional.

La visita ínter jurisdiccional a que refiere el artículo 79º, previa autorización del juez competente, será cumplimentada por el Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos.

Visitas

Normas Generales

Artículo 8º: Las visitas serán concedidas previo pedido o conformidad expresa del interno quien podrá en cualquier momento, bajo constancia escrita, desistir de la visita solicitada o propuesta.

Artículo 9º: El Director de la Unidad Penal dispondrá el programa de las distintas clases de visitas, en horario diurno y en turnos distintos para hombres y mujeres, de acuerdo con las características y posibilidades del establecimiento, teniendo en cuenta el sexo y la edad de los visitantes, los factores climáticos y la estación del año.

Artículo 10º: Los días y horas destinados a las visitas deberán ser asignados contemplando, en la mayor medida de lo posible, las circunstancias e intereses del interno y sus visitantes.

Artículo 11º: En todos los casos el visitante deberá comprobar su identidad mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

I – Argentinos:

- a) Libreta de Enrolamiento
- b) Libreta Cívica
- c) Documento Nacional de Identidad
- d) Cédula de Identidad

II – Extranjeros residentes en el país:

- a) Documento Nacional de Identidad

- b) Cédula de Identidad
- c) Permiso de Permanencia provisional expedido por autoridad competente
- d) Constancia de trámite de residencia expedida por autoridad competente

III – Extranjero no residente en el país, proveniente de país no limítrofe

- a) Pasaporte que acredite su ingreso y permanencia legítima en el país

IV – Extranjero no residente en el país, proveniente de país limítrofe o de miembro del MERCOSUR

- a) Documento de identidad de su país de origen

Artículo 12°: Reunidos los requisitos exigidos en cada caso, según lo establecido en le “ANEXO A”, la Dirección de la Unidad Penal procederá a expedir una tarjeta individual para acceder a la visita. En cada oportunidad que el visitante concurra al establecimiento deberá acreditar su identidad y presentar dicha tarjeta.

Artículo 13°: En los casos de pedido o propuesta de visita de cónyuge, concubina, concubino, padres, hijos y hermanos, y hasta que se hayan reunido las comprobaciones de identidad, parentesco y otros requisitos que comprendiere, el Director de la Unidad al considerar que el vínculo invocado es cierto, podrá extender una tarjeta provisional válida por DOS (2) meses a contar de la fecha de su emisión. Dicho término podrá ser prorrogado por motivos fundados.

Artículo 14°: Cuando el visitante hubiere extraviado la documentación que acredite su identidad o la misma se encontrare en trámite deberá presentar las constancias expedidas pro autoridad competente.

En estos casos, se otorgará una autorización provisional válida por DOS (2) meses, prorrogable por motivos fundados.

Artículo 15°: Las visitas no se realizarán en el alojamiento del interno, con excepción de las instalaciones hospitalarias, de no mediar contraindicación médica.

Artículo 16°: El Director de la Unidad Penal será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a las distintas clases de visitas se encuentren en perfectas condiciones de orden e higiene.

Artículo 17°: El Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos determinará la nomina de alimentos, ropas u otros objetos que el visitante podrá ingresar para ale interno, su modalidad de ingreso y la forma en que deban se presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

Artículo 18°: Corresponderá al Director de la Unidad Penal, dictar las instrucciones especiales que surjan de las características del establecimiento a su cargo y de los internos que allí se encuentren alojados.

Los efectos u objetos que porte el visitante, sean personales o destinados al interno, cuyo ingreso no sea permitido, quedarán en depósito bajo recibo u otro medio asegurativo que el Director disponga, para serle reintegrado al retirase, salvo que el Director ordenare fundamentadamente su retención.

Artículo 19°: El Director de la Unidad Penal pondrá oportunamente en conocimiento de internos y de visitantes, en forma clara y precisa, las normas que deberán respetar.

Artículo 20°: El visitante que portare vendajes, prótesis, órtesis o parches terapéuticos deberá acreditar la correspondiente prescripción médica.

En caso necesario el Director podrá disponer que el Servicio Médico del establecimiento efectúe las verificaciones pertinentes.

Deberes y derechos de los visitantes

Artículo 21°: El visitante tendrá derecho a:

- a. Acceder a las visitas sin otras limitaciones que las contenidas en este Reglamentos, en el reglamento interno de cada establecimiento y en las instrucciones dictadas por el Director de la Unidad en su consecuencia.
- b. Recibir información clara y precisa sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a la visita, las normas que deberá observar, la nómina de

objetos y/o elementos que puede llevar al interno y la forma en que estos deben ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

- c. Peticionar ante el Director el ingreso de objetos y/o elementos no previstos en la nómina autorizada en forma general.
- d. Solicitar se lo exceptúe de los procedimientos de registro personal, sin que ello implique supresión del examen de visu de su persona y vestimenta, ni del empleo de sensores no invasivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. En tal supuesto, la visita solo podrá ser realizada son contacto con el interno, en locutorio o, silo permiten las instalaciones del establecimiento, en lugar acondicionado para ello.

Artículo 22°: constituyen deberes del visitante:

- a. Respetar las normas contenidas en el presente reglamento, en el reglamento interno de la unidad penal, y en las instrucciones dictadas por el Director de la Unidad Penal
- b. Respetar el orden del establecimiento
- c. Observar el horario fijado para su ingreso y egreso
- d. Presentarse sobrio, aseado y adecuadamente vestido
- e. Presentar documentación y suministrar información fidedignas para los tramites de visita
- f. Abstenerse a ingresar equipos o elementos de comunicación personal o los destinados al almacenamiento, captación o reproducción de imágenes, sonidos o textos
- g. Abstenerse de introducir o sacar objetos, elementos o sustancias no autorizados expresamente
- h. Respetar la prohibición de fumar en lugares no autorizados
- i. Guardar corrección con el trato con el personal penitenciario y con terceros
- j. Resguardar las instalaciones de mobiliario y cualquier elemento provisto o facilitado para las visitas.
- k. Acatar las directivas que el personal penitenciario imparta para el desarrollo de la visita
- l. Mantener la higiene del sector destinado a la visita

- m. Respetar la seguridad del establecimiento y no realizar actos que puedan derivar en indisciplina evasión o fuga
- n. Adecuar su comportamiento de manera que no ofenda al orden o la moral publica

Artículo 23°: En los casos que los visitantes no observaren los deberes mencionados en el artículo 22°, el Director de la Unidad Penal, podrá proceder a advertirlo o a suspenderlo temporal o definitivamente de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar.

Artículo 24°: Al primer incumplimiento de los deberes previstos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y n) del artículo 22°, el Director de la Unidad Penal dispondrá una advertencia la visitante. Esa advertencia estará a cargo de una asistente social, quien exhortara al visitante a modificar su comportamiento y a considerar las consecuencias negativas del mismo.

En el caso de infracción del inciso n del artículo 22°, corresponderá la suspensión en el artículo 23°.

Artículo 25°: el máximo de la suspensión temporal no superara el mes

Artículo 26°: corresponderá a la suspensión definitiva en el caso de presunta comisión de delito denunciado ante autoridad competente o cuando el visitante hubiera sido suspendido tres veces en el lapso de SEIS (6) meses.

Artículo 27°: la decisión que adopte el director de la unidad será aplicado medio tramitación escrita.

El procedimiento se iniciara mediante parte del personal o por denuncia de internos o de terceros.

Se notificará al visitante en forma inmediata, brindándose la posibilidad de presentar descargo dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, vencido el cual el director resolverá dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes. Al ser notificado, se le deberá informar que podrá recurrir ante el juez competente.

Visita de menores de edad

Artículo 28°: el visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización de la madre, del padre, del tutor o del juez competente para ingresar al establecimiento. A tal efecto la Dirección General del Servicio Penitenciario confeccionara un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

Artículo 29°: La visita del menos se ajustara a las siguientes reglas:

- a. Los menores de edad, es decir hasta los VEINTIUNO (21) año, solo podrá ingresar acompañado por un familiar o persona designado por su madre padre o tutor. Esta visita se hora, en días y horas especialmente habilitados para este tipo de visitantes
- b. Respecto del menor de DOCE (12) años se dispondrá, en lo posible, de medidas y de un lugar que evite al niño vivencias del ámbito carcelario

Visita de familiares y allegados

Clases

Artículo 30°: las visitas de familiares o allegados a los internos podrán ser

- a. Ordinarias
- b. Extraordinarias
- c. De consolidación familiar
- d. Excepcionales
- e. Entre internos

Visitas Ordinarias

Artículo 31°: El interno tiene derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias las de sus familiares y allegados, de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación

Artículo 32°: El Director General del Servicio Penitenciario determinara la duración de la visita en los casos no previstos en este reglamento, y el número máximo de visitante que el interno puede recibir simultáneamente, según las secciones o tipos de establecimientos de similares características.

Corresponderá al Director de la Unidad Penal dictar las instrucciones a aplicarse para las situaciones especiales.

Artículo 33°: la frecuencia de las visitas ordinarias y su duración, de acuerdo a la conducta del penado o comportamiento del procesado, serán fijada en el Reglamento Interno de cada establecimiento, según fuere su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas a ese efecto.

Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a un régimen terapéutico especializado en razón de su tratamiento la frecuencia de la visitas ordinarias no podrá ser menos a UNA (1) visita semanal con una duración DE DOS (2) horas.

Artículo 34°: la acreditación de los vínculos familiares se efectuara con intervención de Servicio Social del establecimiento con la documentación indicada en el “ANEXO A” y supletoriamente con información sumaria judicial o administrativa.

Artículo 35°: En los casos en que los vínculos se acreditaran con documentación espedita en idioma extranjero, el Director de la Unidad Penal deberá solicitar su traducción fehaciente.

Artículo 36°: considérense allegados a aquellas personas que tienen parentesco espiritual, amistad, trato o confianza con el interno.

La admisión de estas personas estará precedida de un informe a cargo del Servicio Social.

Artículo 37°: no se autorizara la visita de:

- a. Novia, novio, concubino, concubina cuando la interna o el interno tuviese registrada a otra persona en el mismo carácter

- b. Concubina o concubino cuando visite a otro interno o interna en tal carácter o cuando la interna o el interno reciba la visita de su cónyuge

Artículo 38°: la visita de ex-internos se autorizara cuando se tratara de

Cónyuge

Concubina o concubino

Pariente por consanguinidad en primer grado

Otros casos podrán ser considerados por el director, previo informe del Servicio Social cuando del mismo resulte que la visita puede ser favorable y compatible con el tratamiento del interno.

Visitas Extraordinarias

Artículo 39°: se consideran visitas extraordinarias aquellas, que pudiendo ser en principio ordinarias, por circunstancias entendibles de distancia, salud o trabajo no pueden realizarse en las condiciones y oportunidades fijadas para ella.

Artículo 40°: la persona que se encuentre autorizada a realizar visitas extraordinarias, no podrá realizar visitas ordinarias con el mismo interno.

Artículo 41°: las visitas extraordinarias por razones de distancia podrán contemplar DOS (2) situaciones fácticas:

- a. Cuando la persona con derecho a visita ordinaria se domicilie a mas de CIEN (100) kilómetros y hasta DOSCIENTOS (200) kilómetros del establecimiento que aloje al interno.
- b. Cuando el interno este alojado en un establecimiento a mas de DOSCIENTOS (200) kilómetros del domicilio real de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, concubina o concubino que tuvieren reconocido su derecho a visita ordinaria.
En ambos casos, el domicilio real se acreditara mediante el certificado de vecindad que extiende el Autoridad Policial.

Artículo 42°: las visitas extraordinarias por distancia previstas en el Artículo 41° no serán acumulables. Se realizarán durante CINCO (5) días consecutivos, cada TREINTA (30), con una duración de TRES (3) horas diarias continuas.

Si el visitante dejare transitoriamente de estar comprendido a los casos del artículo 41° volverá a tener la posibilidad de gozar de visitas extraordinarias por distancia, luego de transcurrido TREINTA (30) días de la última visita ordinaria.

Artículo 43°: En el caso previsto en el artículo 41, inciso b), cuando el Servicio Social constatare que los familiares comprendidos carecen de los medios económicos indispensables para trasladarse al lugar en que se encuentre el interno, iniciará de inmediato las gestiones destinadas a facilitar su traslado y estadía, pudiendo recurrirse al concurso de otros organismos oficiales de nivel nacional, provincial o municipal, a los recursos de la comunidad o a los organismos mencionados en el Artículo 168° de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660. Si se documentare que dicha gestiones resultaren infructuosas, serán de aplicación lo dispuesto en los artículos 44°, 45°, 46° y 47°.

Artículo 44°: Podrá disponerse el traslado del interno al establecimiento carcelario más cercano al domicilio real de los familiares mencionados, mediando pedido o conformidad expresa del interno cuando la solicitud fuera interpuesta por el visitante y siempre que el interno reúna los siguientes requisitos:

- a. Estar alojado en un establecimiento que se encuentre a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros de la residencia de sus familiares
- b. Registrar una permanencia continuada en el establecimiento no inferior a SEIS (6) meses
- c. Poseer, en el último trimestre conducta y concepto bueno – CINCO (5) -, como mínimo
- d. Contar con el dictamen favorable del gabinete criminológico

Artículo 45°: La resolución será dictada por el Organismo Correccional. Cuando la resolución fuere favorable en la misma se deberá determinar el establecimiento que alojara transitoriamente al interno, por un plazo no mayor de VEINTE (20) días y las medidas de seguridad que deberán tomarse durante el traslado.

La visita, durante dicho lapso, será de DOS (02) horas diarias, como máximo.

Artículo 46°: Si la resolución adoptada fuere negativa el pedido solo podrá ser reiterado luego de haber transcurrido SEIS (06) meses de notificación.

Artículo 47°: La solicitud de esta visita extraordinaria por razón de distancia, solo podrá reiterarse luego de haber transcurrido UN (01) año desde el reintegro del interno al establecimiento de origen.

Artículo 48°: Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de salud cuando quien tenga derecho a visita ordinaria, lo solicite por escrito y acompañe certificación médica que acredite un impedimento psicofísico que requiera una modalidad diferencial para su desarrollo.

Artículo 49°: Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de trabajos cuando se solicite por escrito y se acredite el impedimento invocado.

Artículo 50°: En los casos de los Artículo 48° y 49° el Director de la Unidad Penal recabará un informe del Servicio Social y/o del Servicio Médico del establecimiento, según corresponda.

Visitas de Consolidación Familiar

Artículo 51°: Estas visitas en la Unidad Penal tiene por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares mas directos. Podrán comprender a quienes hayan acreditado su condición de:

- a. Cónyuge;
- b. Padres;
- c. Hijos;
- d. Hermanos;
- e. Concubina o Concubino;

Artículo 52°: Las visitas comprendidas en el Artículo 51° tendrán CUATRO (4) modalidades esenciales:

- a. Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia;
- b. Visita individual del hijo menor impúber, de hasta CATORCE (14) años, a su padre o madre;
- c. Visita individual del padre o madre o tutor al menor adulto detenido y a los comprendidos en la Artículo 198° de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660
- d. Visita de reunión conyugal.

Artículo 53°: La visita que procura la reunión familiar deberá ser solicitada, por escrito, con QUINCE (15) días de antelación a la fecha del acontecimiento que motiva la solicitud.

Deberá ser resuelta notificada con SIETE (07) días previos a dicha fecha.

Artículo 54°: la visita previa en el Artículo 52°, inciso b.) tiene por finalidad brindar la oportunidad de que el interno, sin la presencia de otros familiares, pueda dialogar directamente con su hijo sobre la problemática inherente a su edad.

Idéntico propósito tiene la visita previa en el Artículo 52°, inciso c.).

Artículo 55°: Para el otorgamiento de las visitas de consolidación familiar prevista en el Artículo 52°, inciso a.), b, y c, previamente se deberá contar con el informe del Servicio Social que acredite su conveniencia. En caso favorable, se acordará una visita UNA (1) vez por mes, durante DOS (2) horas en cada una de las diferentes modalidades.

Artículo 56°: El interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá recibir la visita prevista en el Artículo 52°, inciso b.), de su cónyuge o a falta de este, de la persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención, en la forma y modo que determina este Reglamento, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento.

Asimismo, previo estudio e informe del Servicio Social, se podrá autorizar esta modalidad de visita en el caso de una relación afectiva iniciada con posterioridad a la detención.

Artículo 57°: La frecuencia de la visita prevista en el Artículo 56°, será quincenal, con una duración no menor de DOS (2) horas.

Artículo 58°: Las visitas de consolidación familiar mencionadas en le artículo 52°, inciso d.) que resulten extraordinarias por distancia, se realizarán durante TRES (3) días consecutivos cada TREINTA (30) días.

Artículo 59°: En todos los casos de solicitud de reunión conyugal, y previo al requerimiento de los informes previstos en el Artículo 60°, el interno y el visitante propuestos serán fehacientemente notificados de que deberán prestar su consentimiento para que el resultado de dichos informes sea puesto en conocimiento de la otra parte. En el supuesto de negativa a prestarla, esta circunstancia también se pondrá en conocimiento de la otra parte.

A los efectos de registrar el consentimiento o su negativa a prestarlo, la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos confeccionará el formulario correspondiente.

Artículo 60°: Para acceder a la visita de reunión conyugal, se requerirá:

- a. Informe del Servicio Médico de la Unidad Penal sobre el estado de salud psicofísica del interno y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será puesto en conocimiento del interno.

Si del informe surgiere la existencia de una enfermedad infectocontagiosa, especialmente las de transmisión sexual; el médico deberá informar al interno sobre le carácter de la misma, medios y formas de trasmitirlas, dejándose constancia de ello.

- b. Informe médico sobre el estado de salud psicofísica del visitante si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa. Esta información será entregada en sobre cerrado, al Servicio Médico de la Unidad Penal extendiéndose constancia de ello. Si no mediare oposición del interno o de su visitante, el médico de la

Unidad Penal, bajo constancia, podrá en conocimiento de ambos dichos informes.

Artículo 61°: Los informes médicos será requeridos al menos cada SESENTA (60) días, debiéndose reservados por el Profesional Jefe de la Sección Sanidad de la Unidad Penal teniendo acceso a ello solo los profesionales de dicho Servicio.

Artículo 62°: En todos los casos y con la misma periodicidad del Artículo 61°, el Servicio Médico de la Unidad Penal deberá brindar simultáneamente al interno y al visitante la información y asesoramiento necesario sobre toda la medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual, tendiente a evitar su propagación.

Artículo 63°: El menor de edad cuando sea visitante o visitado, además de lo establecido para este tipo de visita, deberá acreditar su vinculo mediante acta labrada ante Juzgado de Paz.

Artículo 64°: El pedido de visita de reunión conyugal será presentado, por escrito, por el interno con identificación del visitante propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente en el cual se acreditará:

- a) Verificación del vinculo invocado;
- b) Conformidad por escrito del visitante propuesto, además, si este fuera menor deberá procederse de acuerdo con el Artículo anterior;
- c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 59°;
- d) Informes médicos del interno y del visitante, cuyos resultados no obstarán la concesión de estas visitas.

Reunidos estos requisitos el Director de la Unidad Penal concederá la visita de reunión conyugal solicitada notificando, bajo constancia, al interno y al visitante su otorgamiento y lo dispuesto en le Artículo 65° y 67°.

Artículo 65°: La visita de reunión conyugal se efectuará en horario diurno en el día y hora que se indique y en los lugares determinados a este fin conforme lo dispuesto en el Artículo 9°. En ningún caso tendrá lugar en el alojamiento del interno.

Artículo 66°: El visitante proveerá la ropa de cama y los artículos de profilaxis e higiene personal.

El interno y su visita serán conjuntamente responsables del aseo del lugar asignado.

Artículo 67°: Se permitirá el ingreso de alimentos y bebidas autorizadas.

Artículo 68°: No podrá recibir la visita de reunión conyugal el interno alojado en establecimiento o secciones especiales de carácter asistencial, médico, psiquiátrico o en los que se desarrollen regímenes terapéuticos especializados.

Visitas Excepcionales

Artículo 69°: El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visitas, o la de permanencia continua o discontinua en alojamiento individual tiene derecho a recibir, el locutorio, UNA (1) sola visita durante DOS (2) horas, del familiar directo o allegado, en caso de no contar con aquel, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El Servicio Social, en tiempo oportuno, comunicará fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno.

Visita entre internos

Artículo 70°: Los internos alojados en distintos establecimientos del Servicio Penitenciario de Entre Ríos que disten entre sí, no más de VEINTE (20) kilómetros, podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 71°: El Director del Organismo Correccional podrá autorizar la visita entre internos cuando se trate de:

- I. Cónyuge
- II. Consanguíneos:

- a. Descendientes: Hijos
- b. Ascendientes: Padres
- c. Colaterales: Hermanos

III. Concubina o Concubino

Artículo 72°: La visita entre internos alojados en distintos establecimientos podrá tener lugar UNA (1) vez cada QUINCE (15) días con una duración efectiva de TRES (3) horas.

Artículo 73°: Para acceder a estas visitas ambos internos deberán, como mínimo, tener conducta buena si fueren condenados, o comportamiento bueno si fueren procesados, y no registrar sanciones en el ultimo trimestre. La perdida de algunos de estos requisitos determinará la suspensión de estas clases de visitas hasta su readquisición.

Artículo 74°: El pedido de estas visitas será presentado por escrito por uno de los interesados, procediéndose a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a. Incorporación, respectó del interno peticionante, de su situación legal, verificación del vinculo, antecedentes disciplinarios, conducta o comportamiento según corresponda e informe el Servicio Social sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado;
- b. Remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que este manifieste expresamente su conformidad o disconformidad y agregación, en este último caso de los informes enumerados en el inciso a.)
- c. Elevación de todo lo actuado a consideración del Director del Organismo Correccional. Si se accediere a lo peticionado la resolución determinará cual de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad.
- d. Comunicación inmediata de la resolución al Juez de la causa, si se trataré de procesados. Cuando no mediare su oposición se procederá a su cumplimiento.

Artículo 75°: La visita de reunión conyugal entre internos alojados en distintos establecimientos deberá reunir los recaudos establecidos en los Artículos 56°, 65°, 66°, 67°, 72° y 73° del presente Reglamento.

Artículo 76°: Para acceder a esta visita, y con la periodicidad de SEIS (6) meses, se requerirá informe al Servicio Médico de los establecimientos donde se encuentren alojados ambos internos que acrediten su estado de salud psicofísica y que de acuerdo a los exámenes practicados no padezcan ninguna enfermedad infectocontagiosa.

Los informes serán puestos en conocimientos de ambos internos por el médico del establecimiento en que se encuentren alojados, dejándose constancia fehaciente de ello; debiendo dar cumplimientos con lo dispuesto en los Artículos 59° y 60°.

Dicha oportunidad el médico deberá brindar la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 77°: El pedido de visita de reunión conyugal será presentado por escrito por la interna o el interno con identificación del otro interno o interna propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a. Verificación del vínculo invocado
- b. Comprobación del requisito de conducta o comportamiento de ambos internos
- c. Constancia de que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 59°
- d. Conformidad por escrito del interno propuesto
- e. Informes médicos de ambos internos
- f. Reunidos los informes se elevará el expediente a resolución del Director Principal de Tratamiento. Si se accediere a lo petitionado la resolución determinará cual de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad.
- g. La resolución dictada deberá comunicarse de inmediato al Juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren procesados. Si no mediare su oposición se procederá a notificársela a los internos.

Artículo 78°: Ambos internos serán conjuntamente responsables del aseo del lugar asignado, no permitiéndoseles el ingreso de alimentos, bebidas ni aparatos reproductores de sonidos.

Artículo 79°: El Ministerio de Gobierno Justicia adoptará las previsiones correspondientes a fin de que cuando se proyecten los acuerdos con las provincias se

considere la factibilidad de incluir normas que permitan la visita ínter jurisdiccional de los internos.

Visita de Abogados Defensores, Apoderados y Curadores

Artículo 80°: En ejercicio de su derecho de defensa, el interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, mediante entrevistas personales confidenciales.

Artículo 81°: El Personal Penitenciario dispensará al Abogado en ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados según lo que dispongan las legislaciones vigentes.

Artículo 82°: Las entrevistas con los Abogados Defensores podrán mantenerse durante todos los días de la semana, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. Ello no obstará a que, excepcionalmente el Director de la Unidad Penal o quien se encuentre legalmente a cargo del establecimiento, en casos de necesidad y urgencia pueda autorizar la visita, fuera del horario fijado.

Artículo 83°: La entrevista de los Abogados Defensores con los internos se realizará en el locutorio o lugar adecuado que determine la Dirección de la Unidad Penal.

Artículo 84°: La entrevista del Abogado Defensor con el interno deberá ser individual. Cuando el mismo Abogado asuma la defensa de DOS (2) o mas internos involucrados en una misma causa y alojados en el mismo establecimiento podrá entrevistarlos en forma conjunta en la medida en que lo permitan las instalaciones y no se afecte la seguridad.

Artículo 85°: Los Abogados Defensores deberán acreditar su identidad y su condición de tal al ingreso de la Unidad Penal haciendo entrega de su documento de identidad y credencial correspondiente, los que serán devueltos de inmediato, luego de registrarse en el libro de guardia sus datos personales, pudiendo ingresar solamente los elementos que se vinculan con su misión.

Artículo 86°: La Autoridad Penitenciaria registrará en el Legajo del interno nombre y apellido del profesional que lo asiste, número de documento de identidad y de matrícula.

Artículo 87°: El Abogado Defensor, será advertido que no podrá ingresar portando armas o telefonía celular, en caso afirmativo, de poseer estos elementos, los mismos quedarán depositados en la oficina de guardia, en custodia, bajo recibo, que devolverá al momento de la restitución de dichas pertenencias.

Artículo 88°: Cuando el interno no hubiere designado defensor, se autorizarán entrevistas personales con letrados que indicará, estas se llevarán a cabo en el mismo espacio destinado a los Abogados Defensores, debiendo ajustarse en este caso a lo dispuesto en el Artículo 22° incisos a), b), f), y g).del presente Reglamento.

Artículo 89°: El interno deberá informar nombre, apellido y teléfono de su o sus defensores, como así de todo cambio posterior.

Artículo 90°: Los apoderados y curadores del interno, para acceder a su visita, deberán presentar su documento de identidad y acreditar el carácter invocado mediante la presentación autenticada del poder o resolución judicial en la que conste su identificación.

Artículo 91°: La visita de apoderados y curadores tendrá lugar DOS (2) veces por semana con una duración de DOS (2) horas cada una.

En caso necesario el Director de la Unidad Penal podrá autorizar entrevistas adicionales.

Artículo 92°: En cada Unidad Penal se habilitará un libro de visitas de Abogados Defensores, apoderados y curadores destinado a registrar las entrevistas, en el que constará:

- a. Fecha y horario de las visitas
- b. Datos del Abogado Defensor, del apoderado o del curador
- c. Datos del interno

Visita de Profesionales de la Salud

Artículo 93°: Los profesionales de la salud requeridos por el interno a sus expensas para su atención privada, deberán prestar conformidad para la visita, en el expediente que se abrirá a tal efecto acreditando su identidad y su condición de facultativo, haciendo constar su matrícula profesional, su domicilio y su teléfono.

Previo a su aceptación, se le informarán los deberes y derechos de los visitantes.

Artículo 94°: Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el profesional deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar solo los elementos que se vinculen a su misión. Si hubiere censores no intensivos u otras técnicas no táctiles deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento de esta u otras disposiciones del presente Reglamento deberá hacerse constar en acta que se agregará al expediente iniciado con el pedido del interno.

Artículo 95°: Esta visita deberá realizarse en las instalaciones del Servicio Médico, en el día y horario previamente establecidos por el Director de la Unidad Penal.

Si del examen médico surgiere la necesidad de dispensar al interno alguna atención inmediata, lo informará, en el acto, al médico del establecimiento.

En caso de coincidir ambos profesionales, el visitante procederá, en presencia de médico del establecimiento, a la administración de la terapéutica aconsejada.

Artículo 96°: El profesional de la salud a su egreso dejará constancia del diagnóstico y del tratamiento prescrito, si procediere, lo que se hará constar en la Historia Clínica del Interno.

Los costos de dicho tratamiento estarán al exclusivo cargo del interno excepto cuando el tratamiento sea indispensable para el mantenimiento o la recuperación de su salud, circunstancia que se constatará por el Servicio Médico del establecimiento.

Artículo 97°: Cualquier divergencia entre el Servicio Médico del establecimiento y el profesional médico visitante, incluyendo la prolongación y periodicidad de los exámenes, controles y visitas asistenciales, será elevada a consideración del Juez competente.

Visitas de Asistencia Espiritual

Artículo 98°: El interno tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita Ministros de la Iglesia Católica Apostólica Romana, si esta fuera su religión, o de representantes del Credo que profesen, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos.

Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Artículo 99°: Para acceder a la visita se deberá acreditar la identidad y el carácter que se invoca mediante:

- a. Comprobante extendido por la correspondiente autoridad eclesiástica para los miembros de la Religión Católica Apostólica Romana
- b. Comprobante extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para los representantes de otro credos

Artículo 100: Estas visitas tendrán una frecuencia semanal de DOS (2) horas de duración.

Visitas de Representantes Diplomáticos y de Organismos Internacionales

Artículo 101°: La Dirección de la Unidad Penal brindará los medios necesarios para que los internos de nacionalidad extranjera se comuniquen con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados. Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlo.

Los representantes diplomáticos o consulares acreditados podrán entrevistar a los internos que lo solicite UNA (1) vez por semana durante DOS (2) horas, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales. El personal penitenciario le dispensará la consideración y respeto debido a su investidura.

Las entrevistas, en todos los casos, se realizarán en locutorio o lugar adecuado que determine el Director de la Unidad Penal.

Artículo 102°: Las mismas posibilidades y facilidades previstas en el Artículo anterior para comunicarse con un interno se otorgarán a los funcionarios integrantes de los cuerpos orgánicos de la Cruz Roja Internacional, de Organismos de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos, con misiones específicas y afines a la materia penitenciaria.

Artículo 103°: Los visitantes a que se refieren los Artículos 101° y 102° deberán acreditar su identidad y exhibir la credencial extendida por la autoridad correspondiente. En caso de duda, el Director de la Unidad Penal antes de autorizar la entrevista deberá recabar instrucciones a la Dirección General del Servicio Penitenciario.

Visitas de Estudio

Artículo 104°: Para obtener la autorización de visitas de estudiantes terciarios o universitarios que cursen materias afines con la problemática penitenciaria deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del docente o del encargado responsable del grupo con expresa indicación de la entidad u organismo al que pertenece
- b. Objeto de la visita
- c. Proposición de días y horarios para la visita
- d. Nomina de visitantes con numero de documento de identidad, el que deberá exhibirse al ingreso

La solicitud deberá presentarse ante el Director de la Unidad Penal con TREINTA (30) días de antelación a la visita, la que será resuelta y notificada con SIETE (7) días previos a dicha fecha.

Artículo 105°: A fin de resguardar la privacidad de la familia del interno y del derecho de este a su intimidad e identidad y evitar la posible estigmatización, en ningún caso se autorizarán entrevistas personales de estudiantes o profesionales, fuera de los autorizados por este Reglamento y siempre que no se lo exhiba públicamente o se publicite su causa.

Cooperación de Voluntarios

Artículo 106°: La Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos promoverá la participación de cooperadores voluntarios para desarrollar, de acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de internos alojados, actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con el régimen de establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

Artículo 107°: A los efectos del artículo anterior y ad referendum del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, el Director General del Servicio Penitenciario podrá celebrar convenios con universidades, institutos de enseñanzas del nivel terciario o instituciones científicas, culturales o deportivas, con personería jurídica.

Visitas de Asistencia Social

Artículo 108°: El interno individualmente podrá recibir la visita de personas, de miembros de organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con el objeto específico de favorecer sus posibilidades de reinserción social, contribuir al amparo de su familia o atender a las necesidades morales y materiales especialmente cuando carezca de familiares o estos se encuentren imposibilitados de visitarlo. Su acción, en todos los casos será coordinada por el Servicio Social de la Unidad Penal

Artículo 109°: los miembros de los organismos oficiales deberán acreditar, en cada caso, su identidad personal, su pertenencia al mismo y el motivo de su visita.

Artículo 110°: Las organizaciones privadas cuyo objeto social encuadre específicamente en lo previsto en el Artículo 108° deberán inscribirse en un registro que llevará la Dirección del Organismo Correccional. A tales efectos deberán presentar la solicitud correspondiente acompañando:

- a. Copia certificada de sus estatutos y de la resolución que le acuerda la personería jurídica
- b. Copia certificada de la memoria y balance del último ejercicio
- c. Nomina actualizada de sus autoridades indicando sus documentos de identidad

- d. Actividades que se proponen desarrollar con el interno
- e. Nomina de la personas propuestas para entrevistar al interno, con indicación de sus datos personales y calificación profesionales

Artículo 111°: Cuando la solicitud fuere resuelta favorablemente se concederá una autorización provisional para operar en un lapso de SEIS (6) meses. A su termino, previo informe fundado del Director del Organismo Correccional podrá concederse la acreditación definitiva.

Artículo 112°: Los datos requeridos en el Artículo 110° inciso b-), c)- d)- y e) serán actualizados anualmente o antes si fuere necesario.

Comunicaciones de Emergencias

Artículo 113°: La enfermedad o accidentes grave o fallecimiento del interno, previo el pertinente informe médico, serán comunicados inmediatamente por el Servicio Social de la Unidad Penal a sus familiares, allegados o persona previamente indicadas por aquel, al representante de su credo religioso y, con intervención de la División Tratamiento Correccional de la Unidad Penal, al Juez competente.

Permisos de Salidas

Artículo 114°: Si lo desea el interno podrá ser autorizado a obtener permiso de salida, solamente, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales. En caso de negativa del interno se labrará acta. .

Comprobando el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de inmediato al Juez competente, informando el Director de la Unidad Penal al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimaré conveniente.

El permiso de salida establecido en este Artículo será el único al que tendrás derecho el interno, excepto el que le correspondiere por el otorgamiento de salida transitoria o de

semilibertad dispuesto por la autoridad competente, tal como lo establece la Ley N ° 24660 y las normas del presente Reglamento.

Artículo 115°: El interno usara sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal no uniformado.

Artículo 116°: El Director de la Unidad Penal deberá comunicar al Juez competente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, el cumplimiento de las ordenes que este haya impartido.

Protección de la Curiosidad Pública

Artículo 117°: En los casos de traslado del interno previstos en el presente Reglamento y cuando se autoricen visitas de estudio al establecimiento, el Director de la Unidad Penal deberá adoptar la medidas apropiadas para evita exponer al interno a la curiosidad pública, impedir todo tipo de publicidad y preservar su intimidad.

Acceso a los Medios de Comunicación Social

Artículo 118°: El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones internas. En consecuencia, podrá adquirir a su costa o recibir diarios periódicos, revistas y libros de libre circulación.

Artículo 119°: El Director de la Unidad Penal, de acuerdo a las características del establecimiento y a los intereses de sus alojados, fijará los días y horas en que el interno pueda acceder a las emisiones de radio y televisión, a volumen moderado para no interferir con otras actividades o perturbar la tranquilidad.

Las limitaciones que se fijen no responderán al ejercicio de censura, sino a razones de adecuada convivencia.

Artículo 120°: La posesión personal y uso en su tiempo libre de un aparato de radio portátil para ser utilizado con audífono o auriculares podrán ser autorizados al interno que tenga conducta o comportamiento bueno

Relaciones con los Medios de Comunicación Social

Artículo 121°: El Director General del Servicio Penitenciario podrá autorizar el ingreso a sus establecimientos de representantes especializados de los distintos medio de comunicación social, que tenga como objeto preestablecido recoger información institucional para su divulgación en la comunidad, a fin de promover la comprensión y el apoyo a la labor social que se realiza.

Artículo 122°: Cuando el interno solicite o acepte mantener una entrevista individual con un representante especializado de un medio de comunicación social, previa opinión del Director de la Unidad Penal en que se aloje y siempre que no mediare oposición del Juez competente, el Director General del Servicio Penitenciario podrá autorizarla. Esto no obsta a que el interno se pueda comunicar sin censura y conforme las previsiones de este Reglamento en forma escrita, con los medios de comunicación social.

Artículo 123°: Cuando se solicite el ingreso de equipos destinados a la captación de imágenes y sonidos, el responsable del medio deberá comprometerse por escrito a difundir las imágenes y el sonido, utilizando técnicas distorsivas que impidan la identificación del interno, su posible estigmatización y la de su núcleo familiar. Tampoco se podrá aludir a hechos delictivos o ha historias personales que directa o indirectamente permitan individualizar al entrevistado

Artículo 124°: El representante del medio deberá respetar las normas del Artículo 22°, salvo lo previsto en el inciso f-) en los equipos o elementos expresamente autorizados. Para su ingreso deberá presentar previamente el compromiso requerido en el Artículo 123° .

Peticiones y Quejas

Artículo 125°: El interno podrá formular peticiones sin censuras sobre asuntos que escapen a la competencia del Director o presentado quejas contra toda medida que estime afecte sus legítimos intereses, al Juez competente o a cualquier otra autoridad que considere apropiada.

Artículo 126°: El interno, a su elección, podrá enviar sus peticiones o quejas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento. En este último caso se procederá a certificar su firma y a dar curso del pedido de queja.

Artículo 127°: El interno podrá exponer sus peticiones y quejas durante las verificaciones de contralor judicial y administrativo de la ejecución dispuestas por los Artículos 208° y 209° de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24660. Estas entrevistas se efectuarán sin la presencia de ningún miembro del personal penitenciario del establecimiento o de organismos superiores del Servicio Penitenciario de Entre Ríos

Comunicaciones Telefónicas

Artículo 128°: Las comunicaciones telefónicas y su duración, serán excepcionales de acuerdo a la conducta del penado y al comportamiento del procesado. Serán autorizadas por el Director del Establecimiento de acuerdo con el nivel de seguridad, las posibilidades de uso y por las razones invocadas en el Artículo 130°.

En su caso regirá lo dispuesto en los Artículos 54°, inciso d-), 59° y 62° del Reglamento de Disciplina para los internos.

Artículo 129°: Estas comunicaciones se efectuarán exclusivamente mediante el teléfono fijo autorizado del establecimiento, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas.

Artículo 130°: El Director dispondrá el uso del servicio telefónico de la Unidad Penal cuando el interno no dispusiere de otro medio de comunicación, ni pudiera ser asistido por el Servicio Social, dada la excepcionalidad de la medida, podrán efectuar llamadas en los siguientes casos:

- a. Cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno
- b. Cuando el interno deba comunicar algún asunto importante o urgente, debidamente justificado a sus familiares, abogado defensor u otro allegados con derecho a visita o correspondencia
- c. Solo en los casos excepcionales, razonables y fundados, apreciado por el Director del establecimiento, no se permitirán llamadas desde el exterior al interno

Artículo 131°: La autorización será dictada por el Director de la Unidad y consignada en el legajo del interno.

Las comunicaciones telefónicas, se efectuarán con una frecuencia máxima de DOS (2) llamadas por semana y no tendrán una duración superior a CINCO (5) minutos

Correspondencia

Artículo 132°: El interno podrá recibir y expedir a su costo correspondencia sin censura y sin límites en cuanto a cantidad.

Las únicas restricciones serán las previstas en los Artículos 54°, inciso e), 55° segundo párrafo, 59° y 62° en función del Artículo 19° in fine del Reglamento de Disciplina para los internos.

Artículo 133°: Toda correspondencia que e4xpida el interno se depositará en sobre cerrado donde conste el nombre y apellido del remitente.

La correspondencia que ingrese o salga del establecimiento será registrada en un libro a tal fin, donde constará:

- a. Nombre, apellido y dirección del destinatario o remitente
- b. Fecha de envió o recepción
- c. Nombre, apellido y firma del interno

Artículo 134°: La correspondencia que reciba o remita el interno deberá ser distribuida o despachada inmediatamente en días hábiles, dentro del horario y las instrucciones que establezca el Director de la Unidad Penal

Artículo 135°: La correspondencia dirigida al interno deberá ser abierta por el destinatario en presencia del funcionario sin perjuicio de haberla sometido, con anterioridad a censores u otros medios eficaces para detectar la posible introducción de objetos o sustancias no autorizadas.

Artículo 136°: Cuando el interno haya afectado o intente alterar el orden y la seguridad del establecimiento o se sospeche fehacientemente que hubiera impartida o recibido instrucciones para la comisión de delitos mediante la correspondencias, el Director de la Unidad podrá suspenderla informándola de inmediato al Juez competente con remisión de la piezas correspondientes.

Educación a Distancia

Artículo 137°: La correspondencia motivada por la enseñanza a distancia se registrará por las normas que reglamente el Capítulo VIII de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24660.

Recepción de Paquetes

Artículo 138°: El interno podrá recibir paquetes conteniendo artículos de uso y consumo personal cuyo ingreso se encuentre autorizado.

Las únicas restricciones serán las previstas en los Artículos 54° inciso c-), 58° párrafo 1° y 60° del Reglamento de Disciplina para los internos.

Los paquetes serán abiertos por el personal encargado de esa tarea, en presencia del destinatario. Los artículos autorizados le serán entregados bajo constancia de recepción suscripta por el interno

Artículo 139°: El ingreso de paquetes, por cualquier vía, se registrará en el libro correspondiente.

Cuando la entrega fuese realizada por el remitente, los paquetes serán abiertos en su presencia por el personal a cargo de esa tarea, haciéndole entrega del recibo pertinente con detalle de su contenido

Artículo 140°: El Director dispondrá los días y horas habilitados para que los familiares o allegados ingresen los paquetes para el interno. En cada caso se deberá identificar fehacientemente al portador de los mismos y a su destinatario

Artículo 141°: Los artículos cuyo ingreso no este autorizado quedarán en depósito hasta que sean retirados por personas autorizadas por el interno o hasta su egreso

Artículo 142°: Si el paquete tuviere alimentos perecederos no autorizados, el interno será notificado a fin de que los haga retirar dentro del plazo perentorio que se fije. Vencido dicho plazo, los alimentos serán considerados abandonados, procediéndose en la forma dispuesta en el Artículo 143°. Previa notificación al interno.

Artículo 143°: Si a su egreso el interno no retirará de inmediato los artículos de su pertenencia existente en deposito será intimado fehacientemente para que lo haga. Sino lo hiciere dentro de los SESENTA (60) días de notificado; se lo considerará abandonados. El Director de la Unidad podrá disponer su uso interno y si ello no fuera posible serán destruidos documentándose el procedimiento mediante acta.

Casos Contingibles

Artículo 144°: Los casos imprevistos que pudieran presentarse serán considerados y resueltos en el marco de la LEY DE EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24660, a la cual la Provincia de Entre Ríos esta adherida, y sus normas reglamentarias por el Director General del Servicio Penitenciario. Reunidos los informes pertinentes, la resolución motivada que se dicte será comunicada a la Superioridad Administrativa

Aplicación a Internos Procesados

Artículo 145°: Este Reglamento será aplicable a los internos procesados con el alcance que fija el Artículo 11° de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N ° 24660, con excepción de las disposiciones que pueden implicar su traslado fuera de la jurisdicción del Juez de su causa.

Registros

Artículo 146°: La Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos dispondrá los modelos de:

- a. Tarjeta definitiva a otorgar a visitante prevista en el Artículo 12°
- b. Tarjeta provisional a otorgar a visitante prevista en el Artículo 13°
- c. Autorización provisional prevista en el Artículo 14°
- d. Formularios previstos en los Artículos 28° y 63° respecto de las autorizaciones a conferir a los menores de edad
- e. Formulario previsto en el Artículo 59° a los fines del registro de consentimiento para poder en conocimiento informes médicos
- f. Registro de abogados defensores, apoderados y curadores previsto en el Artículo 92°
- g. Registro de correspondencia previsto en el Artículo 133°
- h. Registro de paquetes previsto en el Artículo 139°

ANEXO "A"

Reglamento de Comunicaciones de los Internos

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES

Artículo 1º: El vínculo conyugal se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante con el interno.

Artículo 2º: La relación de parentesco por consanguinidad de los descendientes sea acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hijos:

- a. Partida de Nacimiento del hijo visitante donde figure el nombre de los padres.
- b. Libreta de matrimonio del interno, donde se encuentre inscripto el visitante.
- c. Libreta de matrimonio del hijo visitante, donde conste el nombre de sus padres.
- d. Hijos por adopción simple:

- 1) Partida de Nacimiento con anotación marginal de tal circunstancia

- 2) Testimonio de sentencia de adopción

II. Nietos:

- a. Partida de Nacimiento del visitante y partida de Nacimiento del padre que acredita el vínculo
- b. Libreta de matrimonio del hijo del interno que acredita el vínculo en la que se encuentra inscripto el visitante y consigne el nombre de los abuelos.

III. Bisnietos:

A la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los nietos se agregará:

- a. Partida de Nacimiento del visitante que acredite su condición de hijo del nieto del interno
- b. Libreta de matrimonio del nieto del interno donde este inscripto el visitante en su condición de hijo

Artículo 3º: La relación de parentesco por consanguinidad se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Padres:

- a. Partida de nacimiento del interno
- b. Partida o libreta de matrimonio del interno en la que conste el nombre de sus padres
- c. Libreta de matrimonio de los padres donde este inscripto el interno

II. Abuelos:

- a. Partida de Nacimiento del interno y partida de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos
- b. Libreta de matrimonio de los padres del interno donde este se encuentre inscripto y además en ella conste el nombre de sus abuelos.
- c. Partida de nacimiento del interno, partida o libreta de matrimonio de este en que conste el nombre de sus padres y partida o libreta de matrimonio de sus padres en la que consigne el nombre de sus abuelos

III. Bisabuelos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los abuelos sea agregará:

- a. Partida o libreta de matrimonio de los abuelos donde conste el nombre de los padres de estos.
- b. Partida o libreta de matrimonio de los abuelos del interno, donde estén inscripto los padres de estos

Artículo 4°: La relación de parentesco por consanguinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hermanos:

- a. Partida de nacimiento del interno y del visitante, donde conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común entre ambos.
- b. Libreta de matrimonio de los padres del interno en la que estén inscripto el interno y el visitante
- c. Partida o libreta de matrimonio del interno y del visitante en la que conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos

II. Tíos:

- a. Partida o libreta de matrimonio de los padres del interno y visitante donde consta el nombre de los abuelos en común
- b. Partida de nacimiento del interno, del visitante y de los padres de ambos, de las que surja el vínculo
- c. Partida o libreta de matrimonio del interno y del visitante en la que consta el nombre de sus padres y partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio de los padres de ambos en la que conste el nombre de los abuelos en común.

III. Sobrinos: Partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio del interno que contenga el nombre de sus padres y libreta de matrimonio de los padres del visitante donde consten el nombre de los abuelos y

del visitante y de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos.

IV. Primos Hermanos:

- a. Partida de nacimiento de los padres del interno y de los padres del visitante conjuntamente con las partidas de nacimientos o partidas o libreta de matrimonio del interno y del visitante donde se acrediten el vinculo con los padres respectivos.
- b. Libreta de matrimonio de los padres del interno y de los padres del visitante en la que conste el nombre de los abuelos, del interno y del visitante, respectivamente

Artículo 5º: La relación de parentesco por afinidad de los descendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante donde conste el nombre de los padres de los contrayentes

Artículo 6º: La relación por parentesco por afinidad de los ascendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del interno donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 7º: La relación de parentesco por afinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Cuñados:

- a. Partida o libreta de matrimonio del interno y del visitante donde conste el nombre de los padres
- b. Partida de nacimiento del interno y partida o libreta de matrimonio del visitante que contengan el nombre de los padres de este.
- c. Partida o libreta de matrimonio de internos donde consten los padres de los contrayentes y partida de nacimiento del visitante que contengan nombres de los padres de este

- II. Hijastros: Partida de nacimiento del visitante y partida o libreta de matrimonio del interno que acredite el carácter de cónyuge de uno de sus padres

- III. Padrastros: Partido de nacimiento del interno donde conste el nombre de los padres y partida o libreta de matrimonio de uno de ambos padres en la que conste el nombre de visitante

- IV. Concubinato con hijos reconocidos: Partida de nacimiento de los hijos

Artículo 8º: Las relaciones concubinarios de las cuales no hubiere descendencia deberán acreditarse a través de una información sumaria judicial o administrativa

